

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra
MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Expediente No. 110014003086 **2018 00572 00**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900639596-6**, Representada Legalmente por la señora **NUBIA MARINA SALINAS CASTRO**, conforme al poder anexo, respetuosamente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con la causal constitucional contenida en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia **por violación al debido proceso y derecho de defensa**, en concordancia con las causales contenidas en el Art. 133¹, numerales 5° y 8° del Código General del Proceso, por lo cual solicito a su despacho, proceda a efectuar las siguientes:

i. DECLARACIONES:

1. Declarar que el auto fechado 27 de marzo de 2019, mediante el cual el **JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, transitoriamente como **68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 110014003 086 **2018-00572 00**, **no ha producido efecto alguno**, a la luz del Art. 289 del Código General del Proceso, por cuanto

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...)”

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“(...)”

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

él mismo no ha sido notificado en legal forma de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto fechado 27 de marzo de 2019, mediante el cual el **JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, transitoriamente como **68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 110014003 086 **2018-0057200**.
3. La Nulidad propuesta se invoca con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 5° y 8° del Art. 133 del C.G.P., y como quiera que dentro del proceso referido se emitió sentencia, dicha nulidad se propone como excepción en la ejecución de la sentencia distada dentro del proceso referido.

Como consecuencia de la nulidad propuesta, solicito:

- a. Dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 91 de la misma obra, y en consecuencia se tenga por notificada a la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** por conducta concluyente “... **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**” ordenando a su vez a la Secretaría que contabilice el término de tres (03) días para la entrega de la demanda y sus anexos (traslado), “**vencidos los cuales comenzará a correr los términos de ejecutoría y de traslado de la demanda**”
- b. Así las cosas, solicito enviar copia de la totalidad del expediente en formato PDF y/o digitalizado al correo electrónico correalexm@hotmail.com para efectos de surtir el respectivo traslado y poder ejercer una adecuada defensa técnica de la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en aplicación del derecho de defensa y contradicción y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

ii. OPORTUNIDAD:

1. Señala el artículo 134 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(Resalté y subrayé)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

iii. HECHOS:

1. Según el Auto fechado 27 de marzo de 2019, el número de radicado del proceso ejecutivo adelantado por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, *corresponde al Expediente No. 110014003086 2018 00572 00.*
2. Dentro del citado auto mandamiento de pago, se ordenó notificar sobre lo allí dispuesto a la parte ejecutada, es decir, a la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así:

“Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.”

3. Mediante auto fechado 26 de Junio de 2019, el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, avocó conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra **MILLER GAMA**

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

CONSTRUCCIONES S.A.S., con el mismo número de expediente **110014003086 2018 00572 00**.

4. El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del auto calendarado 26 de junio de 2019, señaló:

“...REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, proceda a realizar los trámites tendientes a fin de resolver el contradictorio, esto es notificar en legal forma a la sociedad demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.”
(Resalté y subrayé)

5. La sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 291 C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado **2019-254**.
6. De acuerdo con la información suministrada por la sociedad que represento, **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** **NO RECIBIÓ** el **aviso de notificación** a que hace referencia el Artículo 292 del C.G.P., respecto al proceso con radicado No. **2019-254**.
7. De igual manera y conforme al citatorio recibido (Art. 291 del C.G.P.), se procedió a revisar la Página Web de la Rama Judicial, donde aparece el proceso con radicado 110014003050 **2019 00254 00**, siendo parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada GEOVANNI MORERA OLARTE, frente a lo cual sin asomo de duda se observa que **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** no hace parte de dicho litigio.
8. Por otro lado, la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO – ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado **2018-572**.
9. Sin embargo, y según información suministrada por **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dicha sociedad **NO RECIBIÓ** citación para diligencia de notificación personal según lo establece el Art. 291 del C.G.P., respecto al proceso ejecutivo **2018-572**.
10. Así las cosas, tenemos que:
 - a. Respecto al proceso ejecutivo 2019 – 254 cursante en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representada sociedad **MILLER GAMA**

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

CONSTRUCCIONES S.A.S., no es parte ni demandante ni demandada y que además a la presente tan solo ha recibido el citatorio referido en el Art. 291 del CGP.

b. Respecto al proceso ejecutivo 2018 – 572 cursante en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, recibió únicamente la notificación por aviso referida en el Art. 292 del Código General del Proceso, sin que previamente haya recibido el citatorio conforme lo ordena el Art. 291 del CGP.

11. En otros términos, existe violación del debido proceso por cuanto el auto mandamiento de pago debió ser notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que indican:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)”

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Resalté y subrayé)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(Resalté y subrayé)

“(...)”

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

12. Conforme al contenido de las normas procesales (Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), para efectos de realizar la notificación del auto mandamiento de pago, la parte demandante, primero debió enviar el citatorio señalado en el art. 291 del CGP a la parte demandada y consecuencia de su no comparecencia quedaba facultada para proceder con el envío del aviso reseñado en el Art. 292 del CGP.
13. Al observar de manera detallada las documentales relacionadas con la notificación a mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** del auto mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo No. **2018 – 00572**, se observa que brilla por su ausencia el primer paso, esto es el citatorio (Art. 291 del CGP), pues la parte demandada no agotó dicho trámite y contrariando el procedimiento establecido para notificar dicho auto mandamiento de pago, únicamente y de manera directa envió la notificación por aviso referida en el art 292 del CGP, violando de manera flagrante el debido proceso por lo cual se configura la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto mandamiento de pago.
14. Además si se observan en detalle los formatos de notificación referentes a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de relieve se observa lo siguiente:
 - ❖ **Citatorio Art. 291 del C.G.P.**, allí se indica que **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS**, debe comparecer al juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá a recibir notificación personal de un auto admisorio, sin embargo, dentro del proceso de la referencia no se profirió ningún auto admisorio, sino un auto mandamiento ejecutivo, frente a los cuales el derecho de defesna y contradicción se ejerce de manera diferente.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

- ❖ **Aviso de Notificación Art. 292 del C.G.P.**, allí **NO** se indica el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que elaboró dicho aviso, requisito que establece la norma en cita, lo cual vicia de nulidad la notificación realizada a mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS.**

15. De tal suerte, que la indebida notificación del auto mandamiento de pago conlleva a que los trámites posteriores adelantados dentro del proceso de la referencia se encuentren viciados de nulidad y por tanto, mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** se deberá tener por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso del auto mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2019.

De relieve se observa que se desconoció el procedimiento para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que se traduce en clara y abierta violación del debido proceso, lo que conlleva a que se omitiera la oportunidad de mi representada para solicitar pruebas, cercenado así su derecho de defensa y contradicción.

En otros términos, con el aval del despacho respecto a la notificación del auto mandamiento de pago, no se le permitió a mi poderdante ejercer su derecho de defensa, situación ésta que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

A mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS**, se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción, a ser oída en el proceso, a recibir un juicio justo, lo que conlleva a una clara y abierta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y debido proceso, pues ha sido juzgada y/o condenada sin ser legalmente notificada del mandamiento de pago presuntamente librado dentro del proceso de la referencia.

Ya para finalizar, me permito manifestar que los hechos puestos de presente a través de este incidente deben ser atendidos en forma favorable, toda vez que el debido proceso, hace parte de las garantías fundamentales a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo cual constituye abiertamente violación del debido proceso y derecho de defensa, pilares bajo los cuales se deben surtir los procesos judiciales.

iv. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 29 de la Constitución Política establece como causal general de nulidad la violación del derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículos, 289, 291, 292 y 133, numerales 5° y 8°, art. 134 del Código General del Proceso.

A. DERECHO AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la defensa y el debido proceso es un derecho **universal e irrenunciable** que ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como de obligatoria aplicación a todo tipo de actuación procesal.

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye **“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”**, destacando como integrantes del mismo *“el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. De tal manera que el debido proceso **“se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”**. Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y un principio. En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

*“Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, **sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica** (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).*

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación de las autoridades, de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley, en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado.

B. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD Y TRASCENDENCIA DEL ERROR

La violación del debido proceso y derecho de defensa por haberse proferido el respectivo fallo aun cuando la notificación del auto mandamiento de pago

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

se adelantó con clara y abierta violación del debido proceso, generó no correrse el respectivo traslado en legal forma para proponer excepciones y/o contestar demanda lo que se tradujo en omitir la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Así las cosas, es claro que el fallo proferido por su Despacho se encuentra viciado de nulidad, toda vez que ha sido violentado el debido proceso y derecho de defensa de mi representado, pues se reitera que existe una indebida notificación del auto mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2019, lo cual es violatorio del principio de publicidad.

Las irregularidades decantadas en este incidente hacen imposible declarar legalmente practicada la notificación del auto mandamiento de pago, pues la omisión o falta de un agotamiento correcto de la citación referida en el art. 291 del CGP, de manera inequívoca impiden continuar con la notificación por aviso del Art. 292 del CGP, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad propuesta por indebida notificación consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago a mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

v. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito tener como pruebas los documentos obrantes dentro del proceso.
2. Copia del poder legalmente conferido.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**
4. Copia auto fechado 27 de marzo de 2019, proferido por el **JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, transitoriamente como **68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, dentro del expediente No. **2018 – 00572**.
5. Copia del auto mediante el cual el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, avoca conocimiento del proceso No. **2018 – 00572**.
6. Copia del formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – Art. 291 del CGP, del proceso No. **2019 – 254**.
7. Impresión pantallazo página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, expediente No. 110014003 050 **2019 00254 00**, donde aparece como parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada GEOVANNI MORERA OLARTE.
8. Copia del formato de CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO – Art. 292 del CGP, del proceso No. **2018 – 572**.
9. Impresión pantallazo página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada, expedientes No. 110014003 086 **2018 00572 00**.
10. Impresión pantallazo página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada, expedientes No. 110014003 086 **2018 00572**

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

00, donde aparece como parte demandante RODRIGUEZ LONDOÑO SAS y parte demandada MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS.
11. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado.

vi. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso en referencia.

vii. NOTIFICACIONES:

Las recibiré: En la Carrera 9 # 13 - 36, Oficina 704, Edificio Colombia - Bogotá D.C.
Celular : 314 2667312
Correo Electrónico : correalexm@hotmail.com

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.